



Roj: **STSJ CV 203/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:203**

Id Cendoj: **46250330042024100006**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **4**

Fecha: **19/01/2024**

Nº de Recurso: **7/2023**

Nº de Resolución: **27/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANTONIO LOPEZ TOMAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LACOMUNIDAD VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCION CUARTA**

**RECURSO DE APELACIÓN [RPL] nº : 4 /000007/2023-DZ**

**N.I.G: 46250-45-3-2021-0004603**

**Ponente:** D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS

**Demandante/Recurrente:** JEFATURA DE TRAFICO

**Procurador/Letrado:** ABOGADO DEL ESTADO

**Demandado/Recurrido:** Belarmino

**Procurador/Letrado:** FRANCISCO BUENDIA GARCIA /ANTONIO DOMENICO BACCILLIERI

**SENTENCIA N° 27/2024**

Presidente:

Don Manuel José Domingo Zaballos

Magistrados

Don Francisco José Sospedra Navas

Don Antonio López Tomás

En la ciudad de Valencia a 19 de Enero de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección Cuarta (sección de refuerzo) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso de apelación tramitado con el núm. de rollo 7/2023, contra la Sentencia nº 236/2022 de fecha 08-11-2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Valencia en el Procedimiento ordinario nº 527/2021. Ha sido parte apelante la JEFATURA DE TRÁFICO y parte apelada don Belarmino . Ha sido ponente el Magistrado don Antonio López Tomás.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 8 de noviembre de 2022 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Valencia dictó Sentencia estimando la demanda interpuesta por la parte actora contra la Resolución que se menciona.

**SEGUNDO.-** Por la parte demandada se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia. El recurso fue admitido por el Juzgado y se dio traslado del mismo a la representación procesal de la parte actora como parte apelada, la cual se opuso al recurso.



**TERCERO.-** El Juzgado elevó las actuaciones a este Tribunal. Una vez recibidas y formado el correspondiente rollo, tras los trámites pertinentes se dictó providencia señalando votación y fallo para el 15 de enero de 2024.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** Se interpone recurso de apelación contra la sentencia que estima el recurso interpuesto contra la Resolución de 29 de enero de 2020 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la de fecha 23 de agosto de 2018, por la que se acuerda declarar la pérdida de vigencia de la autorización administrativa para conducir del actor debido a carecer del mismo de las aptitudes psicofísicas necesarias, alegando, en síntesis, que se omite la regulación contenida en los arts. 35 y 36 del Reglamento General de Conductores acerca del procedimiento que debe seguirse para declarar la pérdida de vigencia, así como el procedimiento para la recuperación del permiso o licencia de conducción.

El apelante refiere que tras el ataque epiléptico que sufrió el actor el 30 de octubre de 2012 (folios 2 y 3), la Jefatura Provincial de Tráfico acordó la suspensión de su permiso de conducir (folio 8). Posteriormente, en 2015 la Dirección Territorial de Sanidad de Valencia emitió informe en que se consideraba que el actor no era apto para conducir (folio 12). En esta tesitura, en 2018 expiró la vigencia del permiso de conducir del actor, por lo que concurrían las condiciones para declarar la pérdida de vigencia de su permiso de conducir, ex arts. 35 y 36 del Reglamento General de Conductores

**SEGUNDO.-** La parte apelada se opone al recurso y así, tras señalar que en ningún momento le fue notificado ni avisado tanto por la Dirección Territorial de Sanidad de Valencia, como por la Jefatura Provincial de Tráfico de los informes y de la resolución previas, tomadas por ambos entes y anteriores a la recibida en fecha 15 de octubre de 2021, indica que ha quedado debidamente demostrado que el recurrente lleva más de 5 años sin sufrir ningún tipo de crisis epilépticas

**TERCERO.-** Dicho lo cual, hay que recordar que el recurso de apelación, regulado los artículos 81 a 85 de la LJCA, permite, en lo que interesa en este estadio de la argumentación, discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el Juzgador de Instancia, sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el Juzgador "a quo" debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel Órgano quien la realizó con inmediatez y por tanto dispone de una percepción directa de aquélla, percepción inmediata de la que carece la Sala de apelación salvo para la prueba documental, con lo que estará en mejor posición en tal labor de análisis de la prueba que la que tendrá la Sala al conocer de la apelación. Por tanto, el Tribunal "ad quem" solo podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la misma contradice las reglas de la sana crítica, hecho que cabe advertir en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica u opuesta a las máximas de la experiencia.

**CUARTO.-** Sentado lo anterior, el recurso de apelación debe ser estimado, y ello por los argumentos que se exponen a continuación. En efecto, consta en el expediente, la intervención de los agentes de la Policía Local de Chirivella el 30 de octubre de 2012 así como los informes obrantes de la Dirección Territorial de Sanidad de Valencia.

Así las cosas, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 36 del real Decreto 818/2009, según el cual:

"1. La Jefatura Provincial de Tráfico que tenga conocimiento de la presunta desaparición de alguno de los requisitos que, sobre conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos esenciales para la seguridad de la circulación o aptitudes psicofísicas, se exigían para el otorgamiento de la autorización, previos los informes, asesoramientos o pruebas que, en su caso y en atención a las circunstancias concurrentes, estime oportunos, iniciará el procedimiento de declaración de pérdida de vigencia de ésta.

(...)

5. Cuando el resultado de las pruebas sea favorable, el Jefe Provincial de Tráfico acordará dejar sin efecto el procedimiento de declaración de pérdida de vigencia y, en su caso, el levantamiento de la suspensión cautelar y la devolución inmediata de la autorización intervenida.

Cuando el resultado de las pruebas de control de conocimientos y de control de aptitudes y comportamientos fuera desfavorable en la tercera ocasión en que se realicen, o en alguno de los reconocimientos para explorar las aptitudes psicofísicas se comprobare que el defecto psicofísico es irreversible, cuando el titular de la autorización no se sometiera a las pruebas en los plazos establecidos en el apartado 3.A), o no hubiera



acreditado que reúne el requisito correspondiente, el Jefe Provincial de Tráfico dictará resolución motivada acordando la pérdida de vigencia de la autorización administrativa de que se trate.

En el presente caso, los informes obrantes en el expediente administrativo son desfavorables, y no conta que el actor se sometiera a las pruebas ante los servicios sanitarios competentes. Es cierto que la Orden PRE/2356/2010, de 3 de septiembre, modifica el Anexo IV del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, y la sentencia concluye que a fecha del dictado de la resolución no constaban crisis en los últimos 5 años inmediatamente anteriores, pero la documentación aportada resulta insuficiente a los fines pretendidos, lo que determina que el recurso deba ser estimado. Todo ello sin perjuicio, claro está, de considerar que si el actor acredita reunir las necesarias condiciones para la conductor pueda solicitar y obtener un nuevo permiso.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, al estimarse el recurso, no ha lugar a imponer costas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

### FALLAMOS

1º.- **ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por LA JEFATURA DE TRÁFICO contra la Sentencia nº 236/2022 de fecha 08-11-2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Valencia en el Procedimiento ordinario nº 527/2021, la cual se revoca.

2º.- **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por don Belarmino contra la Resolución de 29 de enero de 2020 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la de fecha 23 de agosto de 2018, por la que se acuerda declarar la pérdida de vigencia de la autorización administrativa para conducir

3º.- Sin costas

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente *art. 89 de la LJCA*. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente que ha sido para la resolución del presente rollo de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico. En Valencia, a la fecha arriba indicada.